

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0306/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información estadística relacionada con diversos delitos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Estadística, Robo a transeúntes, Homicidio, Narcomenudeo, Narcotráfico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0306/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0306/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciocho de enero de mil veintitrés, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092073823000190**, -misma que se tuvo por recibida hasta el diecinueve de enero siguiente- en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

Número de robos a transeúntes reportados en la colonia Norte, Alvaro Obregón entre 2012 y 2022

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Número de asesinatos dolosos reportados en colonia Norte, Alvaro Obregón entre 2012 y 2022

Número de personas detenidas por narcomenudeo y/o narcotráfico en la colonia Norte, Alvaro Obregón entre 2012 y 2022

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Copia Simple.

2. Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número signado por el **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Dato**, mediante el cual informó:

[...]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Coordinación, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
TITULAR: Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
UBICACIÓN: Calle Gral. Gabriel Hernández #56 Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
TELÉFONOS: (55) 5445 5202 ext. 5202
CORREO ELECTRÓNICO: miriam_saucedo@fgjcdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta turnó la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de Mexico, tal y como es visible en la siguiente constancia:



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

88bc675b57e6ce759edae54aa579e208

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073823000190

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 19/01/2023 13:30:37 PM

Número de robos a transeúntes reportados en la colonia Norte, Alvaro Obregón entre 2012 y 2022
Número de asesinatos dolosos reportados en colonia Norte, Alvaro Obregón entre 2012 y 2022
Número de personas detenidas por narcomenudeo y/o narcotráfico en la colonia Norte, Alvaro Obregón entre 2012 y 2022

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Respuesta 190 FGJCDMX.pdf

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Es inaceptable que no existan datos generados por la Alcaldía en materia de seguridad ciudadana cuando la propia demarcación tiene estrategias de seguridad ciudadana y todo un equipo que se coordina desde el gobierno de la alcaldía.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0306/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el tres de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **AAO/CUTyPD/447/2023**, signado por la **Coordinadora de Transparencia y Protección de Datos**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

3. Siendo veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se interpone inconformidad a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y es para el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés que el Instituto lo admite con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0306/2023**.

4. La persona hoy recurrente vierte las siguientes consideraciones;

“Es inaceptable que no existan datos generados por la Alcaldía en materia de seguridad ciudadana cuando la propia demarcación tiene estrategias de seguridad ciudadana y todo un equipo que se coordina desde el gobierno de la alcaldía” (sic)

5. Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. (sic)

2. Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que:

“El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.” (sic)

3. En este sentido la Dirección General de Seguridad Ciudadana mediante el oficio **CDMX/AAO/DGSC/0219/2023** en el cual **COMPLEMENTA** la información entregada al hoy recurrente en la solicitud primigenia de mérito.
4. Derivado de lo anterior, queda solventada la inconformidad ya que la Dirección General de Administración contestó la solicitud de conformidad con el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. En este sentido se sustenta en la respuesta emitida y expuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia por la Dirección General de Administración se da cabal contestación al del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0306/2023**, quedando sin materia.
6. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda sin materia, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

[Sic]

Oficio al que adjuntó el diverso oficio **CDMX/AAO/DGSC/0219/2023**, suscrito por el **Director General de Seguridad Ciudadana**, cuyo contenido se reproduce:

Al respecto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito informarle que, esta Dirección General esta imposibilitada de brindar dicha información por no ser ámbito de su competencia, sin embargo, le sugiero canalizar la petición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que las cifras oficiales y clasificación de las mismas, son definidas por dicha instancia.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos por la autoridad obligada y se declaró la preclusión del derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diecinueve al treinta y uno de enero, y del uno al nueve de febrero de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como cuatro y cinco de febrero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón para que le informara el número de robos a transeúntes, asesinatos dolosos y de personas detenidas por narcomenudeo y/o narcotráfico, en la Colonia Norte -dentro de esa demarcación-, durante dos mil doce y dos mil veintidós.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, declinó competencia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que la materia de la consulta se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta última.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el órgano político administrativo genera datos y estrategias en materia de seguridad ciudadana.

Seguida la substanciación del presente expediente, en etapa de alegatos la autoridad obligada defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar

la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1², que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal³ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

² **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁴ y 7⁵, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁶ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a obtener información de índole estadística vinculada con la comisión de delitos específicos ocurridos en dos mil doce y dos mil veintidós en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Así, resulta necesario analizar si de conformidad con el marco de competencias establecidas en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, el órgano político administrativo consultado está en condiciones de conocer tales datos.

En lo que a este asunto se refiere, es relevante el contenido de los artículos 180, 181, 184 y 185 de la norma encita, de los que se obtiene que las alcaldías tienen el deber de desarrollar y ejecutar políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y el delito. De manera coordinada con el Gobierno Capitalino, tiene a su cargo programas seguridad ciudadana y la instauración de mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica.

Asimismo, realizan funciones subordinadas de proximidad vecinal y de vigilancia; estando facultadas para proponer polígonos, en los que, considerando la problemática identificada, tenga lugar la aplicación de políticas para promover la prevención social en el combate a la violencia y de los delitos.

Para ello, cuentan con un Comité de Seguridad Ciudadana, en el que se diagnostican y evalúan los problemas específicos de inseguridad -propios de sus circunscripciones territoriales, respectivamente-, a partir de los cuales diseñan mecanismos para su atención.

Como se observa, es cierto que las alcaldías tienen incidencia en materia de seguridad ciudadana, cimentada en el desarrollo, adopción y ejecución de políticas

que tiendan a hacer frente a la violencia y a la comisión de delitos. Sin embargo, no ello no permite concluir que tengan el deber de generar o recabar índices estadísticos de naturaleza criminal, cómo sí compete a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dado que es la instancia encargada de la elaboración del Boletín Estadístico de la Incidencia Delictiva en la Ciudad de México, a través de su Unidad de Estadística y Transparencia, así como de la Estadística Delictiva, por medio de la Dirección de Política y Estadística Criminal⁷.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, 53, fracciones I, VI y 62, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este órgano investigador y de procuración de justicia tiene el deber de llevar a cabo la estadística criminal y su difusión, misma que deberá desagregarse por sexo en los casos que así proceda.

Con esa finalidad, en su interior opera un Órgano de Política Criminal, así como una Unidad de Estadística y Transparencia, mismos que se encargan de recopilar y sistematizar tal información. Ello, en correlación con la obligación de mantener actualizados y disponibles los datos estadísticos e índices delictivos, estipulada en el artículo 123, fracción IX de la Ley de Transparencia.

⁷ **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Artículo 53.** Órgano de Política Criminal. El Órgano de Política Criminal será el área responsable de formular ante la persona Titular de la Fiscalía General, el Plan de Política Criminal, el diseño institucional, la planeación de las capacidades institucionales y la vinculación con otras organizaciones. Son facultades del Órgano de Política Criminal: I. Coordinar la operación de la Unidad de Estadística y Transparencia; [...] VI. Elaborar la estadística criminal y difundir la misma, considerando los datos desagregados por sexo cuando sea procedente; VII. Coordinar a las unidades y órganos de la Fiscalía General, en el suministro de información y asegurar su consolidación, consistencia, oportunidad y confiabilidad; VIII. Organizar, dirigir e implementar mecanismos de sistematización y análisis de la información del Sistema de Gestión de Información; [...]

Reglamento de la Ley Orgánica de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Artículo 2. La Fiscalía, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes: I. Oficina del Procurador; [...] h) Dirección General de Política y Estadística Criminal; [...]

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este **Instituto debe convalidarse** la orientación y remisión hecha por la Alcaldía Álvaro Obregón ante la Fiscalía General de Justicia, en la medida que esta última es quien por la especialidad de sus funciones, es la entidad idónea y legalmente competente para pronunciarse sobre la materia de la consulta; de ahí lo **infundado** del recurso.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**